

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO**. Quedaron radicadas bajo la partida Nro. 76-147-31-03-001-2022-00057-00, mismas que vienen remitidas por competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Cartago Valle. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, mayo 10 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO POR SENTENCIA**
promovido por **LUZ MARINA RODAS Y OTROS**
contra **NIUTITRANS SA JORGE AUGUSTO VASCO Y**
OTROS

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00057-00

Auto: **659**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se ocupa el despacho, de proponer conflicto negativo de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto

II.- CONSIDERACIONES:

Se ha remitido del Juzgado Segundo Administrativo de Cartago Valle, la demanda que para proceso-**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** - que han propuesto los **señores LUZ MARINA RODAS Y OTROS**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la entidad **NIUTITRANS SA, JORGE AUGUSTO VASCO Y OTROS**, tras concluir en sus autos de enero 27 de 2023 y de Abril 28 de 2023, que en este asunto de conformidad con lo establecido en el Art. 28 del CGP carece de competencia por factor territorial, en tanto que en el sub judice convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente cual es el numeral 1 de la norma en mientes que establece que **en los procesos contenciosos salvo disposición contrario es competente el juez del domicilio del demandado**, y la pauta señalada en el numeral 6 Ejusdem, según la cual **en los procesos originados en responsabilidad**

civil extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho.

En lo medular el Juzgado Segundo Administrativo local estriba su apartamiento para conocer del presente asunto, argumentando que en el presente ningún reparo merece la calificación de la ciudad Cartago Valle como sitio para el cumplimiento y ejecución de la sentencia judicial que tasó los perjuicios materiales e inmateriales a cuyo pago fue condenada la parte demandada y que fueron ventilados a través del medio de control de **reparación directa bajo radicado 2014-01051-00** cuya ejecución hoy se pretende mediante el presente proceso; y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentra demandada ninguna entidad de orden público, considera la competencia para tramitar el asunto se radica en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago Valle; procediendo a disponer el rechazo de la presente demanda y ordenar su remisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago Valle.

Previa revisión preliminar de la demanda y sus anexos, así como la cuestión decidida por el Juzgado que rehusó el conocimiento de la demanda; tempranamente concluye esta falladora que las razones que sustentaron el dictado judicial bajo observancia, no tienen recibo en este despacho, para abrir el trámite a la misma; debiendo en consecuencia, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de los Ritos Civiles; erigiendo tal manifestación en los argumentos que ulteriormente pasan a exponerse.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, **el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución** con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, **a la luz de lo manifestado por el demandante.**

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas **no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee sus pretensos contradictores**; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.

En el sub examine, comenzaremos por señalar que tal como se dijo en líneas precedentes el ordenamiento jurídico consagra los parámetros para la asignación de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de los factores de competencia tales como el objetivo, el subjetivo, el funcional, el de atracción o conexidad y el territorial.

Respecto al caso sometido a escrutinio brilla al ojo que el factor que debe imperar para avocar el trámite de este asunto no es otro que el conexidad cuando se quiere ejecutar una sentencia, siendo claro que señala el artículo 306 del Código General del Proceso que:

«cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

En el presente asunto se tiene que, ante el Juzgado Segundo Administrativo de este circuito, se adelantó por parte de **LUZ MARINA RODAS Y OTROS**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la entidad **NIUTITRANS SA, JORGE AUGUSTO VASCO Y OTROS** demanda de reparación directa contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA POLICIA NACIONAL, **NIUTITRANS SA, JORGE AUGUSTO VASCO Y OTROS**.

El 30 de Noviembre de 2021 se profirió por el Juzgado Segundo Administrativo local sentencia No. 145 de 30 de Noviembre de 2021, en la que medularmente se resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y a los señores Juan Antonio Salazar Villegas; Luis Alfonso Jaramillo Martínez y Luz Milena Viedma Avonce, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Luis Andrés Rodas Franco.

TERCERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones formuladas por los señores Jhon Jairo Garcés Vásquez, Jorge Augusto y Francisco Javier Vasco Rivera, así como las propuestas por la compañía de seguros La Previsora S. A.

CUARTO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable a la sociedad Nutitrans SAS y a los señores Jhon Jairo Garcés Vásquez, Jorge Augusto y Francisco Javier Vasco Rivera por los daños ocasionados a los demandantes, conforme se expuso en esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, CONDENAR a la sociedad Nutitrans SAS y a los señores Jhon Jairo Garcés Vásquez, Jorge Augusto y Francisco Javier Vasco Rivera a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

Daniela Toscano Rodas (víctima directa)

100 SMLMV

Luz Marina Rodas Gómez (madre)

100 SMLMV

Jennifer Toscano Rodas (hermana)

50 SMLMV

María Amanda Gómez Gutiérrez (Abuela materna)

50 SMLMV

Rosa Evidalia Méndezde Toscano (Abuela paterna)

50 SMLMV

Álvaro Toscano Rodríguez (Abuelo paterno)

50 SMLMV

SEXTO: CONDENAR a la sociedad Nutitrans SAS y a los señores Jhon Jairo Garcés Vásquez, Jorge Augusto y Francisco Javier Vasco Rivera a pagar, por perjuicios derivados del daño a la salud, 200 SMLMV a favor de Daniela Toscano Rodas.

SÉPTIMO: CONDENAR a la sociedad Nutitrans SAS y a los señores Jhon Jairo Garcés Vásquez, Jorge Augusto y Francisco Javier Vasco Rivera a pagar, por lucro cesante, doscientos veintiséis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil

cuatrocientos treinta y un pesos (\$226'644.431) m/cte., a favor de Daniela Toscano Rodas.

OCTAVO: CONDENAR a la compañía de seguros La Previsora S. A., en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle al señor Jorge Augusto Vasco Rivera, el monto de la condena hasta el límite del valor asegurado, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

DÉCIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 114 numeral 2 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

ONCEAVO: Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución a la parte demandante del remanente de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

DOCEAVO: Ejecutoriada esta providencia y la que apruebe la liquidación de costas, archívese el expediente."

Decisión confirmada en segunda Instancia mediante providencia de septiembre 30 de 2022 dimanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Así las cosas, considera esta operaria, que al tener la presente ejecución su Genesis en la sentencia No. 145 de 30 de Noviembre de 2021 del Juzgado Segundo Administrativo de Cartago Valle, Conforme a lo expuesto, la competencia para tramitar el presente caso, independientemente a que en el fallo base de ejecución, no se hubiese emitido condena contra ninguna persona jurídica de derecho público, se radica en el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago Valle, por cuanto resulta aplicable el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, máxime cuando se insiste que la sentencia respecto del cual se persigue la ejecución, dimana del proceso de REPARACION DE DIRECTA cuyo conocimiento se radicó en cabeza por la autoridad judicial Juez Segundo Administrativo de Cartago Valle.

Por tanto, no resultan admisibles en este caso los dos fueros de competencia territorial que operan concurrentemente en el

sub judice y en los que la autoridad judicial administrativa estribó su falta de competencia cual es el numeral 1 del Artículo 28 del CGP **"en los procesos contenciosos salvo disposición contrario es competente el juez del domicilio del demandado,** y el señalamiento condensado en el numeral 6 Ejusdem, según el cual **en los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho.** Primero, porque en la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo de Cartago Valle no emitió pronunciamiento alguno de exclusión respecto a la aplicación del factor de competencia por conexidad contenido antes en el canon 335 del Código de Procedimiento Civil, hoy en el 306 del Código General del Proceso, segundo porque ante la prevalencia de este último se repele la aplicación de las demás reglas de competencia (CSJ AC270-2019, AC399-2020 y AC3038-2021), y tercero porque el numeral 6 del Artículo 28 del CGP traído a colación por el Juzgado 2° administrativo, se refiere a la competencia territorial para avocar los procesos originados en la responsabilidad civil extracontractual pero de forma puntual se refiere al proceso declarativo que pretende la declaración de responsabilidad y no a un proceso ejecutivo cuyo título de recaudo sea una sentencia judicial como en el caso que hoy nos convoca

Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se reitera por este despacho que en el presente asunto es diáfano el mandato condensado en el Art. 306 del Código General del Proceso, por lo que se tiene que el factor que debe imperar para avocar el trámite de este asunto no es otro que el conexidad o atracción cuando se quiere ejecutar una sentencia.

Así las cosas; no son atendibles los argumentos esgrimidos por el recién enunciado fallador para repeler la competencia a él atribuida.

Suficiente lo expuesto para determinar que la competencia para conocer del presente asunto, no le corresponde a este Juzgado; debiendo, en consecuencia, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P., en cuanto a la proposición del conflicto

de competencia y, su correspondiente remisión ante el superior funcional común a ambos; debiendo decir, en este instante, que como la colisión que aquí se plantea involucra a dos juzgados de distinta jurisdicción, conforme a lo ordenado en el Artículo 241 Numeral 11 de La Constitución Política adicionado por el Artículo 14 del Acto legislativo 2 de 2015; la actuación se enviará con destino a la Corte Constitucional

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia por **FACTOR DE CONEXIDAD O ATRACCION**, para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte proemial de esta decisión.

Segundo.- **PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **Juzgado Segundo Administrativo de Cartago Valle**, atendiendo las motivaciones de este proveído.

Tercero.- Como corolario de lo anterior, por Secretaría remítase y compártase de forma virtual, una vez ejecutoriada esta providencia, el presente dossier digital con destino a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e88fcfe29945257013fa4fb7d3efac029328ca7666ad105b01ac6132839a4a**

Documento generado en 11/05/2023 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>